

## TEXTO ACTUAL

### CAPITAL SOCIAL.

SEXTA.- El capital social estará integrado por una parte de capital fijo sin derecho de retiro de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por treinta y dos mil acciones nominativas comunes de cinco mil pesos, moneda nacional, cada una, las cuales integrarán la serie "A" y darán a sus tenedores el ejercicio total de los derechos corporativos y patrimoniales que la Ley y estos estatutos les otorgan, sin limitación alguna, y serán las únicas que podrán concurrir con voto a las Asambleas Generales.

Cuando así lo determine el Consejo de Administración de la Sociedad, podrá emitir, para representar capital variable, acciones de las reguladas por los artículos 113 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las características que el propio Consejo de Administración determine en el acuerdo de emisión. Cuando ésto sucediere, las emitidas integrarán las series "B", "C" y así sucesivamente.

El Consejo de Administración únicamente podrá acordar la emisión de este tipo de acciones por el voto favorable del sesenta por ciento de sus integrantes.

El capital variable será ilimitado.

Los aumentos de capital deberán suscribirse íntegramente, y la forma y términos de su pago serán determinados por la Asamblea General Ordinaria, cuando se trate de la serie "A", y por el Consejo de Administración, cuando se trate de la serie "B" y siguiente.

No podrán emitirse nuevas acciones de una serie sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

## PROPUESTA DE REFORMA.

### CAPITAL SOCIAL

#### CLÁUSULA SEXTA.

I.- CAPITAL FIJO: El capital social estará integrado por una parte de capital fijo sin derecho a retiro de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), representado por 32,000 acciones nominativas comunes de \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) cada una.

Estas acciones integrarán la serie "A" y darán a sus tenedores el ejercicio total de los derechos corporativos y patrimoniales que la ley o estos estatutos les otorgan en proporción a sus aportaciones, sin limitación alguna.

#### II. CAPITAL VARIABLE.

II.1 La parte variable del capital será ilimitada.

II.2 Los aumentos y disminuciones de capital de acciones comunes en la parte variable deberán ser autorizados por la Asamblea General Ordinaria. En las demás clases podrán ser autorizados tanto por la Asamblea General Ordinaria como por el Consejo de Administración. En este último caso para que se autorice un aumento o una disminución, será necesario que voten en sentido favorable por lo menos el sesenta por ciento de los miembros del Consejo.

Las acciones comunes serie "A" cuando se emitan como parte variable del capital, serán identificadas sucesivamente como A1, A2, etc.

## MOTIVOS DE LA REFORMA.

CLÁUSULA SEXTA. CAPITAL SOCIAL. SITUACIÓN ACTUAL. La cláusula ya autoriza actualmente la emisión de series de acciones en el capital variable tanto comunes como preferentes, y autoriza también para emitir las tanto a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas como al Consejo de Administración con voto calificado, sin embargo se encuentra redactada en términos confusos y contradictorios y no preserva con claridad los derechos exclusivos de los accionistas comunes. Con motivo de lo anterior se propone lo siguiente:

a) Que se limite la posibilidad de emisión de acciones comunes serie "A" en la parte variable del capital social a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en forma exclusiva.

b) Mantener un núcleo fundamental de accionistas comunes y que serían los únicos con derecho de voto pleno para decidir tanto la línea editorial del periódico como la designación del Director y de los demás funcionarios responsables de la misma.

A través de esta reforma, la sociedad podrá allegarse recursos de capital necesarios para continuar su expansión normal sin poner en peligro la parte substancial del proyecto y su independencia política y periodística.

Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los aumentos o disminuciones de capital en su parte variable, deberán ser acordados por el Consejo de Administración, por le voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los consejeros.

Cuando así lo decida el Consejo de Administración por el voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los consejeros, la Sociedad podrá emitir dentro de la parte variable del capital social, acciones de Tesorería, las cuales permanecerán en poder de la sociedad en tanto sean colocadas en los términos acordados.

Ningún accionista podrá tener una proporción mayor ni menor del capital social que los demás en acciones comunes.

El Consejo de Administración no autorizará la transmisión de acciones comunes que impliquen la infracción a esta regla y no se inscribirán en el Libro de Accionistas acciones o movimientos en el capital por las cuales se pudiera infringir.

Los títulos de acciones comunes, definitivos o provisionales, deberán llevar íntegramente inserta esta regla. En los casos de aumentos de capital, los accionistas tendrán un derecho del tanto en los términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo facultad y responsabilidad del Consejo de Administración que en ningún caso el ejercicio de este derecho, por lo que al capital fijo se refiere, infrinja la regla de proporcionalidad a que se refiere esta cláusula.

II.3 No podrán emitirse nuevas acciones de una serie sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. Las acciones pagadas en todo o en parte, mediante aportaciones en especie, deberán quedar depositadas en la sociedad durante dos años de acuerdo con lo establecido por el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.4 En el acto de emisión el Consejo de Administración o la Asamblea General Ordinaria determinará además el tiempo y forma de pago, primas, premios y sobrepagos a cubrir por parte de quienes adquieran estas acciones, ya sea a favor de los accionistas comunes o a favor del patrimonio de la sociedad. El órgano que ordene la emisión estará autorizado para otorgar otras condiciones y restricciones o algunas otras ventajas o estímulos, siempre y cuando no impliquen contradicción a lo establecido en esta cláusula, en la presente escritura o en la ley.

II.5 Se autoriza la emisión de Acciones de Tesorería en cualquiera de las clases de acciones de capital variable. La emisión podrá ser acordada por el Consejo de Administración, el cual mantendrá en su poder los títulos impresos en tanto que los coloca en los términos en que haya acordado la Asamblea o el propio consejo en el momento de resolver la emisión.

Cuando se emitan Acciones de Tesorería de la clase de acciones comunes del capital social, el Consejo de Administración estará autorizado a colocarlas en propiedad de personas físicas. Bajo su más estricta responsabilidad sujetará la colocación de estas acciones al principio de que ninguno de los accionistas que las adquiera podrá tener una proporción mayor ni menor que los demás accionistas comunes.

III. CLASES DE ACCIONES. La sociedad estará autorizada a emitir todas las clases de acciones que la ley regula. En forma enunciativa y no limitativa se autoriza la emisión de las siguientes clases:

#### III.1 ACCIONES COMUNES.

Estas acciones están reguladas por los artículos 111, 112 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y serán las únicas con voto pleno.

Se establece como sistema de estricta aplicación la proporcionalidad de las acciones comunes ya sean de capital fijo o variable. En éstas ningún accionista podrá tener una proporción mayor ni menor de los demás y el Consejo de Administración no autorizará la transmisión de acciones que implique la infracción de este principio y no se inscribirá en el Libro de Registro de acciones, transmisiones o movimientos accionarios que pudieren infringir el principio de proporcionalidad establecido.

#### III.2 ACCIONES ESPECIALES.

La sociedad podrá emitir dentro de la parte fija del capital o dentro de la parte variable, ACCIONES ESPECIALES las cuales tendrán derechos plenos idénticos a las acciones comunes con las siguientes excepciones:

- a) No podrán participar en resoluciones que impliquen la modificación o reforma de esta cláusula.
  
- b) No podrán participar en resoluciones que impliquen directa o indirectamente en el nombramiento del Director General, la determinación y delimitación de sus funciones, poderes y facultades.

c) Tampoco podrán votar para la designación de funcionarios que colaboren directa o indirectamente con el Director en la tarea editorial o en aquellas decisiones que determinen sus funciones, sus facultades o las delimiten.

d) No podrán votar en ninguna resolución por la que se revoque el nombramiento del Director General o de los funcionarios mencionados o que se limite, restrinja o revoque parcial o totalmente sus facultades.

e) Tampoco podrán participar en la toma de decisiones relativas directa o indirectamente a la línea editorial del periódico o cualquier otra tarea que tengan que ver con la tarea editorial que realice esta empresa en cumplimiento de sus objetivos sociales. No podrán participar tampoco en el Consejo Editorial o determinar su composición y su manejo.

### III.3 ACCIONES PREFERENTES.

La sociedad podrá autorizar la emisión de acciones preferentes reguladas por los artículos 113 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las características que le señale el órgano emisor y en ningún caso los derechos de estas acciones designadas estatutariamente como PREFERENTES serán menores que los que la ley les otorga. Estas acciones al ser emitidas integrarán las series "B", "C", "D", etcétera.

### III.4 ACCIONES ESPECIALES PREFERENTES.

La sociedad podrá autorizar la emisión de acciones especiales preferentes con derechos y obligaciones distintos de las acciones preferentes a las que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando se respete lo establecido por la ley y por los estatutos. En todo caso se autoriza al órgano emisor de estas acciones a fijar el tiempo, forma y condiciones de pago, según se describe en el inciso II.4 de esta Cláusula.

## TEXTO ACTUAL

OCTAVA.- Todas las acciones que representen el capital social serán de circulación restringida y su transmisión sólo podrá efectuarse previa la autorización del Consejo de Administración, la cual será otorgada mediante acuerdo tomado por el voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los consejeros.

Los accionistas tenedores de acciones comunes interesados en transmitir sus acciones, deberán notificarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración.

El tal comunicación deberán precisar el número de las acciones que pretenden transmitir.

El Presidente del Consejo acusará recibo formal de tal aviso y procederá por todos los medios a su alcance a hacer del conocimiento de los socios con participación accionaria común, la oferta de venta, con el propósito de que entre ellos se localicen candidatos.

El Consejo llevará una lista por fechas de las solicitudes de transmisión que reciba, tanto de vendedores como de compradores, a fin de que las transmisiones se vayan analizando por riguroso orden de antigüedad, tomando en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio entre los sectores de accionistas comunes que integran el capital social fijo.

Encontrado el candidato y aprobado por el Consejo, el Presidente de éste dará aviso al socio vendedor, haciéndole saber sobre la identidad y domicilio del comprador, para el efecto de que la transmisión se realice en el plazo de 30 días naturales, contado a partir del aviso. Si en tal término la transmisión no se realiza, el Consejo de Administración volverá a analizar la lista a que se refiere el párrafo anterior y a proponer a un nuevo comprador.

## PROPUESTA DE REFORMA.

TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

CLÁUSULA OCTAVA.

Todas las acciones que representen el capital social con excepción de las preferentes, serán de circulación restringida y su transmisión sólo podrá efectuarse previa autorización del Consejo de Administración emitida por el voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los consejeros, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Consejo podrá negar la autorización designando comprador de las acciones al precio corriente en el mercado. Por lo que respecta a las acciones preferentes éstas serán de libre circulación.

## MOTIVOS DE LA REFORMA.

CLÁUSULA OCTAVA. TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

Actualmente el texto permite la transmisión de acciones comunes, pero sujetándola a un proceso muy complejo y burocrático. Proponemos que se facilite la transmisión de estas acciones sujeta en todo caso a la aprobación del Consejo, el cual tendrá el privilegio de designar a un adquirente de plena confianza para la comunidad y que tenga capacidad de pagar al accionista que quiere dejar de serlo un precio justo.

Para colocar la acción ofrecida en venta, el Consejo de Administración tiene un plazo de 90 días. En el caso de que transcurrido el término de 90 días no se encontrare comprador, la sociedad procederá a liquidar al socio su participación.

La disminución del capital social por el importe de la liquidación será acordada por la asamblea de accionistas.

En todos los casos, el precio de las acciones será el de su valor en libros. Esta cláusula deberá insertarse en el texto de los títulos representativos del capital que emita la sociedad.

En cuanto a las acciones preferentes, su transmisión se sujetará a las estipulaciones señaladas por el Consejo de Administración en el acuerdo de emisión correspondiente. Y para el caso de que dicho acuerdo fuera omiso en este aspecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, por lo que la transmisión de estas acciones sólo se hará con la autorización del Consejo de Administración. El Consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado. Asimismo, el Consejo podrá limitar o negar la adquisición de acciones a socios titulares de acciones preferentes o a terceros, cuando en virtud de tal adquisición el titular pudiera llegar a tener más del cinco por ciento del capital social que está representado en acciones preferentes. Ese párrafo debe incluirse en forma íntegra y literal en el texto de los títulos de las acciones correspondientes.

## TEXTO ACTUAL.

DECIMA.- REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social, previa convocatoria que hará el Consejo de Administración y que deberá ser publicada en el diario que edite la propia sociedad o, en su defecto en el Diario Oficial de la Federación. El accionista que tenga acciones que representen cuando menos el diez por ciento del capital social, deberá ser notificado por correo certificado de la celebración de la Asamblea en el domicilio que tenga registrado en el Libro de Registro de Accionistas. Deberán ser notificados de la misma forma todos los miembros del Consejo de Administración y el Director General.

La convocatoria y los avisos a los que se refiere esta cláusula, deberán realizarse con quince días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea.

Las asambleas serán válidas a pesar de carecerse de la convocatoria y los avisos a los que se refiere esta cláusula, si están presentes en el momento de la votación la totalidad de los accionistas con derecho a voto y la totalidad de los miembros del Consejo de Administración.

## PROPUESTA DE REFORMA.

### CLÁUSULA DÉCIMA.

Reglas para la celebración de asambleas de accionistas. Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social, previa convocatoria que hará el Consejo de Administración y que deberá ser publicada en el diario que edite la propia sociedad, o en su defecto, en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria y los avisos a que se refiere esta cláusula, deberán realizarse con 15 días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea.

Las asambleas serán válidas a pesar de carecerse de la convocatoria y los avisos a que se refiere esta cláusula, si están presentes en el momento de la votación la totalidad de los accionistas con derecho a voto y la totalidad de los miembros del Consejo de Administración.

## MOTIVOS DE LA REFORMA.

CLÁUSULA DÉCIMA. REGLAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

El texto actual establece la obligación de notificar por correo certificado la celebración de las asambleas tanto a los accionistas que representen más del 10% del capital como a los miembros del Consejo y al Director General.

Esta disposición es contraria a la ley e inoperante. Por disposición de los mismos estatutos, ningún accionista podría tener más del 10% del capital. La notificación a los miembros del Consejo de Administración y al Director es innecesaria porque es el propio Consejo el que convoca a las asambleas y el Director tiene obligación y derecho de estar en sus juntas.

Proponemos simplemente eliminar esta notificación y mantener por supuesto la obligación de hacer publicar en el periódico La Jornada la convocatoria. (lo que de hecho se ha venido haciendo para todas las asambleas).

## TEXTO ACTUAL.

### DÉCIMA SEGUNDA.

QUORUM Y PODER DE VOTO EN LAS ASAMBLEAS. Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de cuando menos el 51% del capital social. Si la Asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria con apego a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero en todo caso las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable de un número de acciones que representen por lo menos el 51% del capital social.

Tratándose de Asambleas Ordinarias, para que se consideren legalmente reunidas será necesario que esté representado en ellas por lo menos el 66% de las acciones comunes del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones presentes.

En caso de que no pudiera celebrarse la asamblea en primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria, y la asamblea que se reúna se considerará legalmente instalada sólo si está presente cuando menos el 51% de las acciones comunes de capital social.

Esta segunda convocatoria deberá ser lanzada en un plazo no mayor de tres días hábiles y con cinco días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la asamblea.

## PROPUESTA DE REFORMA.

### CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.

Quórum y poder de voto en las asambleas. Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de acciones que representen la mitad del capital social. Si la Asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria con apego a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero en todo caso las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable de acciones que representen la mitad del capital social.

Tratándose de Asambleas Ordinarias, para que se consideren legalmente reunidas será necesario que esté representado en ellas por lo menos la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes.

En caso de que no pudiera celebrarse la asamblea en primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria y la asamblea que se reúna se considerará legalmente instalada sólo si están presentes por lo menos acciones comunes que representen la mitad del capital social, y las resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de votos presentes.

Esta segunda convocatoria deberá ser lanzada en un plazo no mayor de tres días hábiles y con cinco días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la asamblea.

La primera y segunda convocatorias tanto para Asambleas Ordinarias como para Extraordinarias, podrán hacerse el mismo día.

## MOTIVOS DE LA REFORMA.

### DÉCIMA SEGUNDA. QUÓRUM Y PODER DE VOTO EN LAS ASAMBLEAS.

El texto actual establece que en las asambleas extraordinarias (aquellas que resuelven sobre modificaciones de los estatutos sociales), será necesario en primera convocatoria un quórum de las tres cuartas partes de las acciones comunes del capital social. También establece que para tomar resolución será necesario el voto favorable de cuando menos el 51% del capital social tanto en primera como en segunda convocatoria.

La ley establece un criterio mucho más sencillo: En ningún caso podrán tomarse resoluciones propias de una asamblea extraordinaria sin el voto favorable de la mitad del capital social.

Proponemos que la cláusula ajuste su texto al de la ley.

Por lo que toca a las asamblea ordinarias actualmente la escritura exige que para que haya quórum deberán estar representadas en primera convocatoria el 66% de acciones comunes, y en segunda convocatoria se exige el 51% y en tercera cualquier número de acciones. En cualquier caso las resoluciones se deberán tomar por mayoría simple de votos presentes. La cláusula actual tiene una complicación inútil al establecer 3 convocatorias. En la práctica lo que se ha hecho es convocar para horas sucesivas el mismo día, lo que no es sino una "vía de escape" a una disposición estatutaria rígida e inoperante.

Si no hubiera quórum suficiente en la segunda convocatoria, se hará una tercera, y en la junta se resolverá cualquiera que sea el número de acciones representadas. La tercera convocatoria deberá respetar los mismos plazos definidos para la segunda.

En segunda y tercera convocatoria, las resoluciones se tomarán por la mayoría simple de los votos presentes.

El Consejo de Administración podrá autorizar que las convocatorias se publiquen simultáneamente.

Proponemos ajustarnos estrictamente a la ley y por lo tanto que en las asambleas ordinarias el quórum en primera convocatoria será el que represente por lo menos la mitad del capital social, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de las acciones que estén presentes. Se mantendrá como regla la legal: Que las resoluciones se tomarán válidamente por la mayoría simple de votos presentes.

La propia cláusula Décimo Segunda en su último párrafo autoriza al Consejo para publicar simultáneamente las convocatorias. Para ser más claro y preciso su texto proponemos se autorice expresamente que la primera y segunda convocatoria tanto para Asambleas Ordinarias como Extraordinarias, pueda hacerse el mismo día.

## TEXTO ACTUAL.

### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. FUNCIONARIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

La asamblea general ordinaria de accionistas designará a los funcionarios del Consejo de Administración, y en particular al Presidente, al Secretario y al Tesorero.

En caso de que estos nombramientos no los hiciera la Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración podrá hacerlos. También deberá nombrar, a propuesta del Director, a los Gerentes, estableciendo sus facultades y remuneraciones.

El Secretario podrá ser o no miembro del Consejo de Administración. No podrán ser miembros del Consejo de Administración: Los Directores Generales, ni los gerentes de los distintos organismos de la empresa. Tampoco podrán ser miembros del Consejo de Administración aquéllos que representan a los accionistas.

La Asamblea Ordinaria de Accionistas, al elegir a los miembros del Consejo de Administración, cuidará de que la integración de éste guarde un equilibrio entre las personas que forman parte de las diversas áreas de trabajo de la empresa, los que sean colaboradores externos y las personalidades sociales que la asamblea decida.

Es incompatible el desempeño de la función de miembros del Consejo de Administración con la ocupación de puestos directivos de la empresa, desde jefe de departamento hasta director general. También es incompatible el desempeño de función de miembro del Consejo de Administración con los cargos de representación sindical, desde delegado hasta miembro del Comité Ejecutivo del sindicato de la empresa.

## PROPUESTA DE REFORMA.

### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.

Funcionarios del Consejo de Administración. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará a los funcionarios del Consejo de Administración, y en particular al Presidente, al Secretario y al Tesorero.

En caso de que estos nombramientos no los hiciera la Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración podrá hacerlos. También deberá nombrar, a propuesta del Director, a los Gerentes, estableciendo sus facultades y remuneraciones.

El Secretario podrá ser o no miembro del Consejo de Administración. No podrán ser miembros del Consejo de Administración: Los Directores Generales, ni los Gerentes de los distintos organismos de la empresa. Tampoco podrán ser miembros del Consejo de Administración aquéllos que representan a los accionistas.

Es incompatible el desempeño de la función de miembros del Consejo de Administración con la ocupación de puestos directivos de la empresa, desde Jefe de Departamento hasta Director General. También es incompatible el desempeño de la función de miembro del Consejo de Administración con los cargos de representación sindical, desde delegado hasta miembro del Comité Ejecutivo del Sindicato de la empresa.

La persona que estando en cualesquiera de los casos anteriores sea elegida como miembro del Consejo de Administración, deberá optar de inmediato entre el desempeño de esta función y las que venía ejerciendo. Lo mismo deberá hacer la persona que habiendo sido elegido miembro del Consejo de Administración, sea nombrada o elegida para puestos directivos de la empresa o elegida para cargos de representación sindical.

## MOTIVOS DE LA REFORMA.

### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Actualmente los estatutos establecen que la asamblea "cuidará" que en la integración del Consejo se "guarde un equilibrio" entre las personas que forman parte de las distintas áreas de la empresa, con los colaboradores externos y las personalidades que la asamblea decida.

Esta disposición con "sabor corporativo" es inoperante e ilegal. No establece una obligación sino implica una "recomendación" a la asamblea, la cual hasta hoy no la ha tomado en cuenta. Pero además significa un intento fallido de establecer un obstáculo al libre ejercicio de la soberanía de la asamblea.

Proponemos se suprima este texto restrictivo.

La persona que estando en cualquiera de los casos anteriores sea elegida como miembro del Consejo de Administración, deberá optar de inmediato entre el desempeño de esta función y las que venía ejerciendo. Lo mismo deberá hacer la persona que habiendo sido elegido miembro del Consejo de Administración, sea nombrada o elegida para puestos directivos de la empresa o elegido para cargos de representación sindical.

## TEXTO ACTUAL.

### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.

FACULTADES DEL CONSEJO. El Consejo tendrá los poderes y facultades para llevar a cabo todas las operaciones inherentes o conducentes a los objetos de la sociedad y administrar los bienes y negocios de la misma, con el poder más amplio de administración, en los términos del párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil; para representar a la sociedad en juicio o fuera de él, ante toda clase de autoridades y tribunales, con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, inclusive la de desistirse del juicio de amparo, presentar querellas y/o denuncias de hechos ante autoridades penales y desistirse de ellas, coadyuvar con el Ministerio Público y otorgar el perdón en causas penales y las que menciona el artículo 2587 del Código Civil, todo ello en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del mismo ordenamiento.

Las facultades a que alude el párrafo anterior, se ejercerán ante particulares y toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive las de carácter penal, juntas de conciliación y arbitraje locales o federales y autoridades del trabajo. Facultades generales para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil. Facultades generales para otorgar, a nombre de la sociedad, toda clase de poderes generales o especiales y revocar unos y otros. Facultades generales para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Facultades para delegar parcial o totalmente las que al Consejo correspondan, sea a favor de un consejero o de terceros. Facultad para designar a los apoderados y sustituir el poder total o parcialmente, reservándose plenamente su ejercicio.

## PROPUESTA DE REFORMA.

### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.

Facultades del Consejo. El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para la libre y buena administración de los negocios y bienes de la sociedad, y para este efecto gozará de un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ADMINISTRAR BIENES Y PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, o sea, sin limitación alguna, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo o concordante de cualquier Estado de la República Mexicana, confiriéndosele asimismo las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del ordenamiento citado y su correlativo o concordante de cualquier Estado de la República Mexicana, así como para promover y desistirse, incluso del juicio de amparo; para transigir; para comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones; para recusar; para recibir pagos; para promover toda clase de acusaciones y querellas de carácter penal y otorgar el perdón al acusado, pudiendo ejercer su mandato ante toda clase de personas y autoridades, ya sean locales o federales e inclusive ante las autoridades del Trabajo.

De manera enunciativa y no limitativa, se fijan al Consejo de Administración, expresamente las facultades siguientes:

I.- Administrar los negocios y bienes sociales.

II.- Conferir toda clase de poderes, ya sean generales o especiales, para la representación de la sociedad, con las facultades que el Consejo tuviere a bien señalar dentro de las suyas propias, pudiendo también revocar tales poderes.

## MOTIVOS DE LA REFORMA.

### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

En los términos de la redacción actual las facultades del Consejo son incompletas, porque no contienen atribuciones que normalmente corresponden en la ley y en la práctica mercantil a los órganos de la administración de una sociedad anónima.

Proponemos un nuevo catálogo que reúna las facultades necesarias para un correcto funcionamiento del Consejo.

El consejo de Administración no tendrá facultades para determinar la política editorial de la empresa, empresas o publicaciones propiedad de la sociedad. La determinación de esta política corresponderá exclusivamente al Director o Directores Generales de estas publicaciones o empresas. La función fundamental del Consejo de Administración será la de la buena administración de las empresas.

El Consejo de Administración carece de facultad para nombrar al Director General, para asignarle facultades o revocar su nombramiento y disminuir, anular o modificar en forma alguna sus facultades, pero podrá pedirle que informe sobre cualquier negocio administrativo cuando lo juzgue conveniente.

La Asamblea Ordinaria designará al Director General en caso de defunción o renuncia del Director General. El Consejo de Administración convocará a Asamblea Ordinaria que resolverá la designación del nuevo Director, misma que deberá realizarse en un plazo no mayor de 30 días.

III.- Designar mediante resolución las personas que hayan de ser autorizadas para el uso de la firma social; para depositar en las cuentas bancarias los cheques y documentos negociables que se emitan en favor de la sociedad, así como designar las personas quienes obrando solas o conjuntamente puedan firmar cheques a nombre de la sociedad, todo de acuerdo con las limitaciones que tenga a bien establecer.

IV.- Otorgar y suscribir toda clase de títulos de crédito, de conformidad con la fracción I del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- Delegar facultades en comisiones, señalándoles las atribuciones para que las ejerza en los negocios y lugares que se les designen.

VI.- Convocar a asamblea de accionistas.

VII.- En general, desempeñar todas las atribuciones necesarias para realizar los objetos sociales, siempre que no estén expresamente reservados por la ley o por los estatutos que rigen a la sociedad a la Asamblea General de Accionistas.

El Consejo de Administración no tendrá facultades para determinar la política editorial de la empresa, empresas o publicaciones propiedad de la sociedad. La determinación de esta política corresponderá exclusivamente al Director o Directores Generales de estas publicaciones o empresas.

El Consejo de Administración carece de facultad para nombrar al Director General, para asignarle facultades o revocar su nombramiento y disminuir, anular o modificar en forma alguna sus facultades, pero podrá pedirle que informe sobre cualquier negocio administrativo cuando lo juzgue conveniente.

La Asamblea Ordinaria designará al Director General en caso de defunción o renuncia del Director General.

El Consejo de Administración convocará a Asamblea Ordinaria que resolverá la designación del nuevo Director, misma que deberá realizarse en un plazo no mayor de 30 días.

## TEXTO ACTUAL.

EL DIRECTOR GENERAL

### CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.

El propósito primordial de la sociedad es la publicación de un periódico diario, el que tendrá un Director General que será responsable de la política editorial de la publicación y que además tendrá la facultad de designar a sus colaboradores inmediatos y a todos los empleados de confianza.

El Consejo de Administración podrá remover, a propuesta del Director o por decisión propia después de haber escuchado al Director, al Gerente General de la empresa y a los demás funcionarios del área administrativa del periódico. Los funcionarios del área editorial sólo podrán ser removidos por el Director General o por la Asamblea.

El Director General es el representante general de la sociedad. Carece de facultades para:

- 1.- Transmitir bienes de los activos fijos de la sociedad y cualquier otro bien o derecho que exceda del diez por ciento del valor en libros de dichos activos.
- 2.- Otorgar avales.
- 3.- Adquirir en representación de la sociedad bienes que vayan a constituir activos fijos por un valor mayor al diez por ciento del monto en libros de los activos fijos que en ese momento tenga la sociedad.
- 4.- Adquirir créditos u obligaciones de cualquier naturaleza a cargo de la sociedad, documentados o no en títulos de crédito, por una cantidad que represente más del diez por ciento del valor en libros de los activos fijos.

## PROPUESTA DE REFORMA.

EL DIRECTOR GENERAL

### CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.

El propósito primordial de la sociedad es la publicación de un periódico diario, el que tendrá un Director General que será responsable de la política editorial de la publicación y que además tendrá la facultad de designar a sus colaboradores inmediatos y a todos los empleados de confianza.

El Consejo de Administración podrá remover, a propuesta del Director o por decisión propia después de haber escuchado al Director, al Gerente General de la empresa y a los demás funcionarios del área administrativa del periódico. Los funcionarios del área editorial sólo podrán ser removidos por el Director General o por la Asamblea.

El Director General es el representante general de la sociedad y contará para el desempeño de sus funciones con los siguientes poderes y facultades:

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ADMINISTRAR BIENES Y PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, o sea, sin limitación alguna, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo o concordante de cualquier Estado de la República Mexicana, confiriéndosele asimismo las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del ordenamiento citado y su correlativo o concordante de cualquier Estado de la República Mexicana, así como para promover y desistirse, incluso del juicio de amparo; para transigir; para comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones;

## MOTIVOS DE LA REFORMA.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.  
FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.

En la actualidad esta cláusula establece sólo restricciones para el Director General. Esta situación es absurda porque el Director debe tener facultades suficientes para cumplir su cargo.

Proponemos:

- a) Un catálogo completo de facultades para que el Director pueda representar adecuadamente a la sociedad.
- b) Mantener las restricciones originales, porque se consideran que son límites saludables.

Como se verá, las facultades que se proponen otorgar al Director General, son las que en todas las sociedades anónimas se otorgan en los poderes generales a este nivel de responsabilidad e incluyen poder para pleitos y cobranzas, administración de bienes y para ejercer actos de dominio con las limitaciones mencionadas arriba.

Para estas transacciones deberá contar con la autorización expresa del Consejo de Administración.

El Director General tendrá obligación de presentar un presupuesto al Consejo de Administración, treinta días antes de iniciar el ejercicio social y deberá sujetarse a él en la forma en que fuera aprobado por el Consejo.

Si el Consejo no lo aprueba expresamente, se entenderá aprobado tácitamente si es presentado oportunamente, dentro del lapso arriba señalado.

El Director General deberá presentar a más tardar treinta días después de que termine el Ejercicio Social, un informe sobre la operación de la empresa, que llene cuando menos los requisitos del informe al que se refiere el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Director General será elegido por un período de 4 años por la Asamblea General de Accionistas Comunes.

En ningún caso el Director General podrá ser elegido por más de 3 períodos.

para recusar; para recibir pagos; para promover toda clase de acusaciones y querellas de carácter penal y otorgar el perdón al acusado, pudiendo ejercer su mandato ante toda clase de personas y autoridades, ya sean locales o federales e inclusive ante las autoridades del Trabajo.

El Director General carecerá de facultades para:

1.- Transmitir bienes de los activos fijos de la sociedad y cualquier otro bien o derecho que exceda del diez por ciento del valor en libros de dichos activos.

2.- Otorgar avales.

3.- Adquirir en representación de la sociedad bienes que vayan a constituir activos fijos por un valor mayor al diez por ciento del monto en libros de los activos fijos que en ese momento tenga la sociedad.

4.- Adquirir créditos u obligaciones de cualquier naturaleza a cargo de la sociedad, documentados o no en títulos de crédito, por una cantidad que represente más del diez por ciento del valor en libros de los activos fijos.

Para estas transacciones deberá contar con la autorización expresa del Consejo de Administración.

El Director General tendrá obligación de presentar un presupuesto al Consejo de Administración, treinta días antes de iniciar el ejercicio social y deberá sujetarse a él en la forma en que fuera aprobado por el Consejo.

Si el Consejo no lo aprueba expresamente, se entenderá aprobado tácitamente si es presentado oportunamente, dentro del lapso arriba señalado.

El Director General deberá presentar a más tardar treinta días después de que termine el Ejercicio Social, un informe sobre la operación de la empresa, que llene cuando menos los requisitos del informe al que se refiere el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Director General será elegido por un período de 4 años por la Asamblea General de Accionistas Comunes.

En ningún caso el Director General podrá ser elegido por más de 3 periodos.